



RESOLUCION No. EJ23-362

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 08-001-33-33-013-2023-00184-00”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Por su parte, la señora **FAISY LLERENA MARTÍNEZ** se inscribió a la Convocatoria No. 27 adelantada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Tal como se establece del contenido de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de

la Rama Judicial”, la aspirante aprobó la prueba de aptitudes y conocimiento con un puntaje total de 804,88 para el cargo de Magistrada de Consejo Seccional de la Judicatura.

Posteriormente, fue excluida de la Fase II del concurso por haber incurrido en las causales de inadmisión 3.3 “Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.” y 3.4 “no acreditar el requisito mínimo de experiencia”, circunstancias que impidieron la continuidad en el proceso.

Con base en lo anterior, la concursante presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial. En el señalado medio de control, solicitó medida cautelar de urgencia con el fin de que sea suspendido provisionalmente el contenido de la Resolución No. CJR22-0061 del 8 de febrero de 2023 que decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y el Oficio CJO23-1223 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se informó a la aspirante que no acreditó los requisitos mínimos exigidos, por lo cual no fue posible generar estado de admitida dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

La demandante presentó el señalado medio de control y adicionalmente solicitó medida cautelar de urgencia, con el fin de que los señalados actos sean suspendidos provisionalmente, así evitar que se cause un perjuicio irremediable y en consecuencia, se le habilite la inscripción en el curso concurso para continuar en el proceso de selección para la provisión de cargos de la Rama Judicial.

Al proceso, le correspondió el radicado No. 08-001-33-33-013-2023-00184-00, y se repartió al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que profirió auto del 26 de octubre de 2023, a través del cual, emitió pronunciamiento acerca de la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la señora **FAISY LLERENA MARTÍNEZ**, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada por la señora FAISY LLERENA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, consistente en ordenar a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Carrera Judicial, permitir la inscripción y consecuente participación efectiva en el IX curso de formación judicial dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, así como su respectiva calificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

A su vez, el precitado Juzgado fundamentó su decisión en el contenido del artículo 238 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 230, 231 y 234 con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar las medidas cautelares de urgencia.

Igualmente, ese Despacho citó jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado¹, que señaló como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional los siguientes:

*“i Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final” (Negrita fuera del texto original)*

En el mismo sentido, consideró que del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se desprenden los siguientes requisitos para la procedencia de la medida cautelar:

“i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Así mismo, sobre el artículo mencionado, citó que la Sección Primera del Consejo de Estado ha indicado que los requisitos establecidos para el decreto de toda medida cautelar consistente en la verificación de los criterios « *i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, y ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, se entienden implícitos cuando quiera que se demuestre que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas.*»².

Seguidamente, consideró que la medida cautelar solicitada por la demandante era procedente, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) en el concepto de violación de la demanda se argumenta que en Acuerdo de convocatoria no estableció de forma taxativa cuales eran las carreras o títulos que se encontraban clasificadas como especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras. Es del caso mencionar, que en Colombia no existe un título específico denominado “especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras”, tal como se puede constatar de la consulta en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 12 de febrero de 2016, Cp. Carlos Alberto Zambrano Barrera, número único de radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 27 de mayo de 2021. Expediente: 5400123-33-000-2018-00285-01. CP. Oswaldo Giraldo López.

Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como se ilustra en la imagen abajo, por el contrario, existen distintos programas académicos en diversas Universidades e Instituciones Educativas de Educación Superior que ofrecen programas de forma particular con componentes de esas disciplinas académicas.

Igualmente señala que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial ” no estableció ni reglamentó ningún criterio para la definición de las disciplinas académicas de las especializaciones que se presentarían para la aspiración al cargo de Magistrada de Consejo Seccional de la Judicatura, tampoco indicó cual sería el método de identificación que se utilizaría. Por el contrario, tal como detallaré más adelante la regulación ha sido definida a espaldas de los concursantes a través de la expedición de actos administrativos particulares en respuesta a las reclamaciones que la demandante ha formulado.

Señala que para la acreditación del cumplimiento del requisito de estudio la señora Llerena Martínez presentó el título obtenido en la Universidad del Norte como especialista en Derecho Público, la cual cuenta con Registro calificado resolución 08985 del 05 de junio de 2018 por 7 años, es decir es de una Universidad reconocida oficialmente, y dentro de la descripción del programa explica que la Especialización en Derecho Público es un programa único debido a que cubre la constitucionalización y administración del Estado desde su función administrativa y los aspectos económicos del Estado, incluyendo el componente de teoría general y desarrollo constitucional. Esta descripción es señalada por la Universidad del Norte dentro de la descripción del programa de estudio.

Adicional a ello, de acuerdo a la Clasificación Internacional normalizada de educación CINE F 2013 AC el campo que le corresponde a esta especialización incluye administración de empresas y derecho, por consiguiente, este título de postgrado cumple con los requisitos contemplados para aspirar al cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, reiterando que el acuerdo de convocatoria no estableció dentro de los requisitos para la aspiración del cargo un título académico específico, sino un título de especialización que incluyera los conocimientos y competencias en las áreas administrativas, económicas o financieras, es decir, que bastaba con aportar un título de especialización que incluyera dentro de su plan de estudios al menos una de las tres áreas citadas.

Continuo exponiendo que además se aportó el título de maestría en derecho público, la cual también abarca los aspectos esenciales sobre la conceptualización y el manejo del Estado en lo constitucional, administrativo y lo económico con referencia al componente internacional y desde el desarrollo conceptual sobre la evolución del Estado y el cumplimiento de sus fines, y en su plan de estudios contempla además de las materias como Derecho administrativo y responsabilidad del estado, Contratación Estatal, Aspectos económicos del Derecho, entre otras.

Refiere igual, que se encuentra acreditada el cumplimiento del requisito de experiencia específica través de diversas certificaciones las cuales fueron

aportadas por aquella en su oportunidad, y de las cuales se efectuó una valoración errónea que comprende desde un cálculo errado en la contabilización de los días laborados hasta la exclusión de experiencias que soportaban perfectamente el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las áreas de conocimiento aplicables al cargo de Magistrada de Consejo Seccional, realizando una relación detallada de cada una en el libelo.”

A su vez, en lo atinente a lo dispuesto artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, no halló la necesidad de imponer la caución prevista en el mismo, en tanto no se determinó que las medidas ordenadas en la providencia representen un impacto patrimonial.

En efecto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla determinó que en el caso bajo examen existe una situación excepcional y que resulta procedente la medida cautelar porque se encuentra demostrada la existencia de una urgencia y la necesidad de que la solicitud se resuelva de plano para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por último, el despacho encontró que se configuran los supuestos de procedencia para acceder a la medida cautelar de urgencia deprecada, toda vez en que encontró acreditada la vulneración manifiesta de la normas invocadas transgredidas y además, dado los efectos de no continuar en el marco de la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial para la provisión de cargos de Funcionario Judicial a Nivel Nacional y la temporalidad de la Fase III del IX Curso de Formación Judicial, resulta inminente proteger y garantizar de manera provisional la continuidad de la actora en el proceso de selección.

En conclusión, el Juez de instancia concluyó la existencia de una vulneración que ameritaba suspender de forma provisional los efectos de los actos demandados, ya que de haberse tenido en cuenta la experiencia y los posgrados acreditados por la actora que han sido señalados en acápites anteriores, la aspirante habría sido admitida a la siguiente etapa del concurso de méritos.

El pluricitado auto del 26 de octubre de 2023, fue notificado a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, mediante Oficio CJO23-6122 del 27 de octubre de 2023 expedido por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En consideración a lo anterior, le corresponde a la Escuela Judicial, al conocer el sentido de la orden judicial emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, acatar lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 26 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla está en la obligación de dar aplicación inmediata a la decisión judicial proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, y procederá a habilitar el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, a la señora **FAISY LLERENA MARTÍNEZ**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2023, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 08-001-33-33-013-2023-00184-00, y en consecuencia:

SEGUNDO. – Habilitar el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, a la señora **FAISY LLERENA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.487.411.

TERCERO. – Lo resuelto en este acto administrativo se encuentra supeditado a la decisión definitiva y en firme, que se resuelva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 08-001-33-33-013-2023-00184-00.

CUARTO. - Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por ser de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. – **NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de octubre de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCA
Revisó: ECRC